



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 079/2019

Morelia, Michoacán a 05 de septiembre de 2019

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

**LICENCIADO VICTOR MANUEL BÁEZ CEJA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PATZCUARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/148/19** presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en su agravio, como es; violación al derecho a la Seguridad Jurídica, consistente en la prestación indebida del Servicio Público, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. Con fecha 12 de febrero de 2019, se recibió escrito de XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual presentó queja en contra del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, y el Organismo Operador de Agua Potable de esa ciudad, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en **violación al derecho a la Seguridad Jurídica, consistente en la prestación indebida del Servicio Público; Omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios en materia de Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**, cometidos en su agravio manifestando lo siguiente:

*“...me permito solicitar a Ud. Muy atentamente su valiosa intervención ante quien corresponda a efecto de que se me proporcione agua potable; considerando como lo es, un derecho humano legal, moral, Y POLÍTICAMENTE INACEPTABLE el vivir sin el preciado líquido indispensable para la vida de toda persona a la que se debe reconocer el derecho humano al agua y al saneamiento, mismos derechos que desde hace ya seis meses se les ha negado no únicamente al suscrito sino en igual forma carecen algunas familias vecinas que viven en la parte alta de este fraccionamiento de Vista del Lago por el ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO de esta Cd. De Pátzcuaro de la cual funge como responsable EL LIC. VICTOR MANUEL BAUZ CEJA, PRESIDENTE MUNICIPAL...” (foja 1).*

3. Mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2019, se admitió en trámite la queja de referencia, de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, y se registró bajo el número de expediente

**MOR/149/19**, hechos violatorios que son atribuidos al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Pátzcuaro, así como al H. Ayuntamiento Municipal, como la autoridad responsable, por lo que se le requirió el informe al Presidente Municipal de Morelia y al titular del mencionado organismo, a su vez se requirió al quejoso con la finalidad de que ratificara su queja.

4. El día 20 de marzo de 2019, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual amplia y ratifica su queja, señalando lo siguiente:

*“...que aproximadamente en el mes de diciembre del año dos mil diecisiete, yo me di cuenta que personal del OOAPAS de Pátzcuaro estaban realizando unas obras en un tanque de mi propiedad, por lo que de inmediato me presente en el lugar y les dije que qué era lo que estaba pasando, me dijeron que era una obra en beneficio de la sociedad, al día siguiente nos vinimos en el OOAPAS y yo les acredite con documentos que ese tanque es de mi propiedad y que en nada tenían que entrar ellos ahí, lo cual quejo plenamente acreditado, yo les presente un dictamen que me realizo un ingeniero sobre el costo de la reparación y ellos no quisieron pagármelo, me dijeron que un arquitecto de ellos lo podía arreglar, pero yo no quise y entonces logramos un acuerdo en el que ellos se comprometían a que yo no pagaría el servicio de agua potable en todas mis propiedades por un lapso de tres años, lo cual se realizó en junio del año pasado, pero desde esa fecha el agua empezó a escasear mucho en mi domicilio, fui y les pregunte que pasaba y solo me dijeron que me enviarían una pipa, me dijeron que si pero nunca me enviaron nada, a la fecha yo carezco de agua en mi domicilio ya que casi nunca me llega y cuando llega es muy poca, por lo cual no me es posible cubrir mis necesidades básicas, por lo tanto lo que solicito es que se regularice el*

*abasto de agua potable en mi domicilio y se me garantice el acceso a ese vital líquido...” (fojas 16 a 17).*

**5.** El día 6 de abril de 2019, el licenciado Efraín Pérez Lombera, Director General de Pro mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, rindió su informe en los siguientes términos:

*“- Este organismo ya ha realizado los trabajos necesarios para el suministro de agua potable en la zona que refiere el quejoso.*

*-El convenio anexo a la presento en copia simple se realizó con el quejoso Robles Vela respecto de la reparación del daño que se realizó al tanque.*

*-Por último, el personal de este organismo checa de manera constante que el vital líquido llegue a los domicilios de los usuarios.*

*Es importante señalar que debido a la implementación de ahorro de energía por parte del OOAPAS Pátzcuaro se comenzó a racionar el suministro del agua con la única finalidad de que todos los habitantes del municipio de Pátzcuaro tengamos el servicio, no en las mismas proporciones que se tenían hace dos o tres décadas pues debemos entender que las poblaciones han crecido y se han generado nuevas tomas de usuarios y las fuentes de abastecimiento de agua siguen siendo las mismas, por lo que esta administración trabaja en la concientización sobre el uso racional del agua” (foja 24).*

**6.** El día 9 de mayo de 2019, mediante comparecencia, el quejoso se inconformo con el informe rendido por parte de las autoridades, señalando lo siguiente:

*“...no estoy de acuerdo en que ya se regularizo el servicio o que nos reparten el agua parejo para todos, ya que eso no es cierto, pues no están cumpliendo con lo que prometieron y que ellos no tengan energía eléctrica no es*

*problema mío, yo pago mis recibos y debo recibir mi servicios de agua, así también se han comprometido a dar el servicio con pipas de agua y no, tampoco, solo anotan a uno en unas hojas de solicitudes y no, no hay servicio de agua, por lo que quiero que se siga con esta queja y se nos garantice el servicio de agua al que están obligados a proporcionar...” (foja 28).*

7. Con fecha 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja, por lo cual se decretó la apertura del período probatorio conforme lo establecido en la Ley que rige a esta Comisión.

8. A su vez con fecha 27 de mayo, el quejoso presento un escrito, en el cual hacia diversas manifestaciones acerca de su inconformidad, refiriendo lo siguiente:

*“1.- los trabajos realizados por el OOAPAS para el suministro de agua potable en la privada mariposa del fraccionamiento monarca, no han sido los necesarios para aumentar la presión requerida para hacer llegar el agua a los depósitos, los tinacos o los aljibes de las viviendas. Las dos o tres horas de tiempo de bombeo aplicado cada tercer día no han sido suficientes, y si continúan implementando el ahorro de energía como dice el Sr. Director en el último párrafo de su informe: Que se debe entender o que debemos entender los Patzcuarenses que racionando el vital líquido nuestras costas todos contaremos proporcionalmente con el agua y, esto, aunado al crecimiento acelerado y sin control de la mancha urbana, seguramente llegara el día en que se piense que con una cubeta de agua se logre el incremento a sus economías deseadas y se logre ahorrar también lo máximo de energía. El agua es el elemento primordial indispensable para cubrir las necesidades de*

*todo ser humano, también se debe comprender que SIN AGUA NO SE PUEDE VIVIR.*

*La copia fotostática del convenio que le anexa a su informe el Sr. Director del OOAPAS, no alcanza por el hecho de haberse firmado, para pagar los daños a mi tanque cisterna ocasionados por el Sr. Director del OOAPAS, convenio que por fuerza tuve que firmar; este convenio se aceptó porque no me quedo otra alternativa toda vez que el citado organismo esta desde que lo recuerdo quebrado, sin capacidad económica para cubrir los daños. ESE CONVENIO TIENE VALIDEZ SIENMPRE Y CUANDO SE PROPORCIONE EL SERVICIO NORMAL COMO UN APOYO CERCANO Y ADECUADO A LAS NECESIDADES DE VIDA DE LA POBLACIÓN A LA POBLACIÓN DE LA CUAL SOY PARTE, CON EL SUMUNISTRO DEL AGUA como quedo establecido. No puede el Sr. Director aducir que está pagando el daño causado a propiedad privada abusando del poder si no suministra agua como quedo pactado, no obstante que el valor pecuniario convenido haya sido inferior al avalúo que por daños fue elaborado por el Ingeniero Civil ARTURO VILLAGOMEZ VERA, perito reconocido en la materia...” (fojas 37 a 38).*

**9.** Una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto la parte quejosa como autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

**10.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas.

- a) Escrito de queja presentado por XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 12 de febrero del 2019 (foja 1).
- b) Copia simple del contrato para la prestación de servicios de agua potable, del cual forman parte el ingeniero Rogelio Alvarado Tovar, en ese entonces Director General del OOAPAS Pátzcuaro y el aquí quejoso (foja 3)
- c) Copia simple del oficio número PMSAP 0014/2018, suscrito por José Francisco Ochoa Arriaga, Director General del PMSAP (foja 4).
- d) Escrito presentado por XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el PMSAP de Pátzcuaro, Michoacán (foja 5).
- e) Copia simple del oficio de Factibilidad de Servicios (fojas 6 a 7).
- f) Escrito presentado por el aquí quejoso ante la licenciada Tania Yunuen Reyes Corral, Síndico Municipal de Pátzcuaro (foja 11).
- g) Escrito de fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual el quejoso solicita Director del OOAPAS se le brinde una pipa (foja 12).
- h) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 20 de marzo de 2019 (fojas 16 a 17).
- i) Oficio 1192/2019, suscrito por el licenciado Efraín Pérez Lombera, Director General de Pro mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, por el cual rinde su informe (foja 24).
- j) Copia simple del convenio de reparación de daños, suscrito por el ingeniero Bernardo Ramos Hernández, Director del PMSAP y el aquí quejoso (foja 25).
- k) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 9 de mayo de 2019 (foja 28).

l) Escrito presentado ante esta Comisión por el quejoso (fojas 37 a 38).

**11.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I

**12.** De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica.** consistente en la prestación indebida del Servicio Público; Omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios en materia de Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

**13.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**14.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**15.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues

tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

## II

**16.** A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a la misma.

**17.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, o, por el contrario, no pueden abstenerse o inhibirse de realizar los actos que la Ley les mandata, en menoscabo de los Derechos Humanos.

**18.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**19. La garantía de Seguridad Jurídica.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**20.** En este orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia.

**21.** Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su

honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

**22.** Sobre el caso en particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General número 15 sobre el derecho al agua (2002), en donde se establece que “[e]l agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”<sup>1</sup>.

**23.** De la misma manera, en ese documento se detalla que “[e]l derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”<sup>2</sup>.

**24.** La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 64/292 (2010), reconoce que “(...) el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

**25.** El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas*

---

1 Primer párrafo de la Observación número 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que el Estado Mexicano es parte.

2 Segundo párrafo de la Observación número 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que el Estado Mexicano es parte.

*dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; en el párrafo tercero indica que La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.*

**26.** *En la Ley de Aguas Nacionales, se establece que es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.*

**27.** *Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:*

*I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las*

*organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;*

*II. Fomentará la participación de los usuarios del agua y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos.*

*III. Favorecerá la descentralización de la gestión de los recursos hídricos conforme al marco jurídico vigente.*

**28.** Continuando con el tema que nos atañe, el cuarto párrafo del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, determina que *“toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*.

**29.** El artículo 1° de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, vigente, señala

*“Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado”*.

**30.** En ese sentido, la fracción XIII del artículo 3° define la *concesión* como *“el título otorgado por los Ayuntamientos del Estado, con la participación de la Comisión, para la prestación de los servicios públicos del sector hídrico”*.

**31.** La fracción I del artículo 4° define que *“el agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad”*.

**32.** En su *“Artículo 30. Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en los núcleos de población en los usos público urbano y doméstico de su demarcación territorial, los que se prestarán en términos de la presente Ley a través de:*

*I. Organismos operadores municipales;*

*II. Organismos operadores intermunicipales;*

*III. Juntas locales municipales;*

*IV. Desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas que cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten a esta Ley; e,*

***V. Instituciones de los sectores social y privado, que cuenten con concesión del municipio o hayan celebrado contrato o convenio con el mismo para proporcionar estos servicios”***.

**33.** Así en el mismo ordenamiento jurídico él *“Artículo 31. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente. Los*

*municipios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la CNA, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas, vigilando las actividades que al respecto realicen los prestadores de los servicios.*

**34.** Sobre el tema, la ley señala que *“los municipios podrán concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, o contratar con los sectores social y privado la realización de actividades de ejecución, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley”<sup>3</sup>.*

**35.** En estrecha relación con lo anterior, la multicitada ley refiere, además, en su artículo 85, lo siguiente:

*“Artículo 85. Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones de esta Ley podrán participar en:*

- I. La prestación de los servicios públicos;*
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento;*
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y,*
- IV. Las demás actividades que convengan con los municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o la Comisión”.*

---

<sup>3</sup> Artículo 39 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, vigente.

**36.** Así mismo, el artículo 129 de la mencionada ley deja en claro que corresponde a los municipios la aplicación de diversas multas como sanción por las infracciones a dicha norma, particularizando que *“los infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 126 de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor. Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas”*.

### III

**37.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el legajo en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**38.** Dentro de la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, el mismo señaló que aproximadamente en el mes de diciembre de 2017, se dio cuenta de que personal del OOAPAS de Pátzcuaro se encontraban realizando unas

obras en un tanque propiedad del quejoso, por lo que al día siguiente acudió al OOAPAS, donde acreditó la propiedad, por lo que el quejoso presentó un dictamen del costo de la reparación del daño, mismo que las autoridades se negaron a pagar, diciendo que personal de dicho organismo podría repararlo, a lo cual el quejoso se negó, por lo que llegaron a un acuerdo, en el que las autoridades se comprometían a que el quejoso no pagaría el servicio de agua potable durante tres años, con la finalidad de repararle el daño, lo cual según señala el quejoso fue en junio de 2017, pero de acuerdo con lo que señala el mismo, desde esa fecha el agua comenzó a escasear en su domicilio, por lo que acudió a ese organismo a preguntar acerca de lo sucedido, a lo que obtuvo como respuesta únicamente que era por falta de presión de bombeo, a lo que el quejoso solicitó que se le enviara una pipa, a lo que hicieron caso omiso; y de acuerdo con lo que señala desde ese momento el agua escasea en su domicilio, señalando que casi nunca le llega y cuando le llega es muy poca como para cubrir sus necesidades básicas.

**39.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el licenciado Efraín Pérez Lombera, Director General de Pro mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, dentro del cual señala que por parte del organismo al que él representa ha realizado todos los trabajos necesarios para el suministro de agua en la zona de la vivienda del quejoso, precisando que personal de ese organismo realiza revisiones constantes de que el líquido llegue al domicilio de los usuarios, a su vez señala que debido a la implementación de ahorro de energía por parte del multicitado organismo, se comenzó a racionar el suministro del agua con la finalidad de que todos los habitantes cuenten con el servicio.

**40.** De acuerdo con lo que señala la Ley de Agua y Gestión de Cuencas, tenemos que dentro de su artículo 36, las facultades u obligaciones con las que cuentan los municipios al ser los mismos los que presten el servicio de agua, alcantarillado y saneamiento de aguas, por lo que es de mencionarse la fracción primera de dicho ordenamiento, misma que a la letra refiere que estará a su cargo, lo siguiente: prestar en sus respectivas demarcaciones territoriales los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o bien convenir con el Gobierno del Estado, para que éste los preste por conducto de la Comisión.

**41.** Lo cual dentro del caso que nos ocupa se da, ya que es el Ayuntamiento de Pátzcuaro el encargado del Organismo de agua del municipio, por lo que procederemos a ver otra de las fracciones del artículo arriba mencionado y que resulta relevante para el caso en concreto, la cual lleva por numeral XV y señala que se encontrara a cargo del municipio prestador del servicio: Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos, cuando proceda.

**42.** Por lo que esta Comisión se avocó a conocer las causalidades que podría generar la restricción del servicio, dentro de la cual para el presente asunto podría ventilarse la fracción VII, del artículo 45 de la normatividad antes mencionada, mismo que señala las acciones que tendrá a su cargo el organismo operador del agua, por lo que dicha fracción mandata: ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda; se toma en referencia dicha fracción como causal, ya que es a la

que se puede entrar al estudio derivado de las constancias que obran dentro de autos.

**43.** Por lo que analizar las pruebas presentadas por ambas partes, tenemos que ambas son coincidentes en señalar que existe un convenio por reparación del daño, mismo que exime del pago de dicho servicio al aquí quejoso, durante los años 2019, 2020 y 2021 (foja 25), esto derivado de una problemática que aconteció entre la autoridad y el ahora quejoso, resultando de esto el convenio de reparación del daño, con lo cual es posible acreditar que el quejoso no cuenta con algún adeudo para con el Organismo de Agua Potable de dicho municipio, de tal suerte, no existe un sustento lógico o jurídico para que exista una restricción de dicho servicio en el domicilio del quejoso, de lo anterior es importante resaltar que no solo se le está restringiendo un servicio, sino que por el contrario, dicho servicio es derivado de un derecho humano con el que todo individuo debe contar.

**44.** Lo anterior de acuerdo con lo señalado por la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.**

De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) **impedir a terceros toda injerencia en su disfrute** (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de

promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, **también están constreñidos a dichos deberes**, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.<sup>4</sup>

**45.** Ahora bien, aunado a lo antes dicho, tenemos que el quejoso pertenece a un grupo vulnerable, por lo que es necesario que se vele por sus derechos con mayor ahínco, ya que al tener restringido el acceso al líquido que es de vital importancia para cubrir no solo las necesidades básicas, se le está violentando un derecho de forma grave; por lo que derivado del análisis de las constancias no solo se muestra que existe el convenio ya mencionado entre las partes, sino también se encuentra la aceptación por parte de las autoridades en cuanto a que no se le está brindando de forma eficiente el servicio al quejoso, ya que dicha autoridad menciona que ese organismo ya ha realizado los trabajos necesarios para el suministro de agua potable en la zona que refiere el quejoso, con lo cual se tienen plenamente acreditadas las violaciones a derechos humanos.

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.12 CS (10a.), Página: 2541

**46.** Ahora bien, derivado del análisis hecho al informe rendido por parte de las autoridades, se tiene que señalan que la restricción del servicio de agua potable es debido a la implementación de ahorro de energía, lo cual no sustenta dicha restricción, ya que ante este Organismo no queda demostrado que dicho ahorro sea en todo el municipio de Pátzcuaro y no exclusivamente en la zona de la vivienda del quejoso, de igual forma se tiene que la autoridad menciona que el ahorro es con la finalidad de proveer a todo el municipio de dicho servicio, precisando que no cómo se brindaba hace dos o tres décadas, manifestando que las poblaciones han crecido, por lo que no es posible brindar de la misma manera el servicio.

**47.** De las aseveraciones hechas por la autoridad, tenemos que aun y cuando este Organismo es coincidente en que la mancha urbana va en aumento, por lo que ya no es posible otorgar el servicio en las mismas condiciones, esto no exenta a la autoridad para restringir de tal forma el servicio del aquí quejoso, aunado a que solo hacen mención de dicho ahorro y la finalidad del mismo, de lo cual ante esta Comisión no acreditan ni una cosa, ni la otra, violentando de esta manera los derechos humanos del aquí quejoso, privándolo de un servicio que es de vital importancia y que nuestra Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

**48.** De las constancias que obran dentro del expediente se desprende que se acredita la violación a derechos humanos en agravio del quejoso, en virtud de que consta que fue restringido de forma casi total el suministro de agua potable, sin tener algún sustento que acredite dicha restricción, al ser aceptado tal hecho por el Director General del Organismo de Agua Potable del Municipio de Pátzcuaro, así como de las pruebas aportadas por parte de la quejosa dentro del presente expediente.

**49.** Por ello, los servidores públicos tienen la obligación de conducirse con pleno respeto al Estado de Derecho, cumpliendo los ordenamientos legales derivados de la función que desempeñan. Por lo que, es su deber, conocer, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas, por lo que los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, darán lugar a responsabilidades administrativas.

**50.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de Pro mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los Derechos Humanos del quejoso, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, debiendo informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Se realicen las gestiones necesarias a fin de que de inmediato se restituya la titularidad del derecho al agua al quejoso, a través del acceso a está en uso específico doméstico para su consumo básico, sin que se genere perjuicio alguno en contra del quejoso y sin que existan mayores excusas por parte del organismo operador del agua para no otorgar el servicio.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**